

tarán diariamente, en la oficina de que dependan, á las ocho y media de la mañana; no se separarán del despacho sino cuando el secretario lo disponga; asistirán en horas extraordinarias siempre que éste lo ordene, y tendrán obligación de desempeñar las labores propias de su oficio que se les encomienden, sin que puedan dedicarse en su oficina á trabajos ó comisiones particulares.

Art. 264. Los porteros del Tribunal Superior deberán:

I. Asistir diariamente á la Sala de que dependan, á las siete de la mañana, con el objeto de disponer y vigilar que se haga la limpieza de la oficina;

II. Custodiar los muebles y útiles de su respectiva Sala, que deberán recibir mediante inventario;

III. Cuidar de que los recados de escribir estén listos para el servicio;

IV. Abrir la puerta de la Sala para las audiencias públicas y permanecer en ella durante todo el tiempo de la celebración de las mismas;

V. Cuidar de que nadie se acerque á la puerta de la Sala, para imponerse de los actos ó diligencias que se practiquen y que tengan el carácter de reservados;

VI. Guardar el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutar las determinaciones oficiales de los magistrados y del secretario.

Art. 265. Será obligación de los comisarios de los tribunales:

I. Presentarse diariamente, á las siete de la mañana, en la oficina á que estén adscriptos;

II. Ayudar á los porteros, donde los haya, en las labores de arreglo y aseo de la oficina, ó disponer y vigilar, en su caso, que se haga la limpieza de la misma;

III. Cumplir por su parte, donde no haya porteros, con lo dispuesto en las fracs. II y III del artículo que antecede;

IV. Cuidar, si dependen de juzgados del ramo civil, de que, á la hora del acuerdo ó durante la práctica de diligencias reservadas, nadie interrumpa el despacho ni se imponga del acto que se celebre;

V. Vigilar, si están adscriptos á juzgados del ramo penal, que sólo entren las personas citadas, en el orden que les corresponda, al departamento destinado para la práctica de diligencias;

VI. Llevar á su destino los expedientes, comunicaciones y citatorios que se les ordene, siempre que éstos últimos no sean relativos á emplazamientos ú otras diligencias de notificación, y recoger recibo de la entrega de aquéllos en los libros talonarios ó de conocimientos establecidos para ese efecto;

VII. Entregar los expedientes é instrumentos ú objetos que, en su caso, reciban para llevarlos al Salón de jurados;

VIII. Ayudar á los escribientes, cuando sea necesario, en las labores del despacho;

IX. Cumplimentar todas las demás órdenes que reciban de sus superiores, en asuntos propios del servicio.

TITULO V

De los funcionarios y empleados auxiliares de la administración de justicia

CAPITULO I

Del servicio médico-legal

Art. 266. Los médicos de comisaría estarán sujetos á su reglamento; pero en la obligación de cumplir, con eficacia y oportunidad, los deberes que les impongan las leyes de carácter judicial.

Art. 267. Los médicos de hospital deberán:

I. Llevar, en libros especiales, la historia ó proceso de las lesiones que presenten ó enfermedades que sufran las personas que, por orden judicial, se curen en los hospitales, á fin de que en cualquier tiempo se puedan obtener, por el juez competente, los datos que necesite;

II. Rendir los informes que les pida el director del servicio médico-legal, sobre puntos concretos relativos á las funciones ó trabajos desempeñados por ellos;

III. Cooperar al esclarecimiento y resolución de los casos difíciles de medicina legal, cuando se trate de asuntos judiciales y sean requeridos al efecto por el director del Cuerpo médico-legista.

Los libros á que se refiere la frac. I, deberán deposi-

tarse en la comisaría ó administración del hospital de que se trate, donde estarán siempre á disposición de los tribunales del ramo penal.

Art. 268. Los certificados é informes que deban expedir los médicos de hospital, serán remitidos por conducto del administrador ó comisario respectivo, quien pondrá razón, en un registro especial, de la hora en que los reciba y de aquella en que los remita á su destino.

Art. 269. Los médicos de cárcel asistirán á ella de las diez de la mañana á las doce del día, y de cinco á seis de la tarde, sin perjuicio de concurrir también á horas extraordinarias, cuando fuere necesario.

Art. 270. Regirá, respecto de los médicos de cárcel, lo dispuesto en el art. 267, con excepción del párrafo final del mismo precepto.

Art. 271. Siempre que los médicos de cárcel estimen que algún procesado debe pasar al hospital, para su curación, darán de ello inmediato aviso al tribunal que conozca de la causa, á efecto de que determine lo conveniente.

Art. 272. Los peritos medico-legistas de la capital tendrán las obligaciones siguientes:

I. Turnarse, de dos en dos, para asistir diariamente á su oficina en el Palacio de Justicia del ramo penal, de las once de la mañana á la una del día, y de cuatro á seis de la tarde, á fin de recibir y cumplimentar las órdenes que se les comuniquen;

II. Concurrir, aun á horas extraordinarias, al lugar á que sean citados por la autoridad judicial, para asuntos del servicio;

III. Llevar un libro copiador, de prensa, al que pasarán todos los certificados, dictámenes é informes que rindan á los tribunales, y formar, en cada volumen, un índice con el nombre de las personas de que en ellos se trate, por orden alfabético de apellidos;

IV. Poner, en las órdenes que reciban, razón del día y hora en que se les entreguen y de la fecha en que les den cumplimiento, y archivarlas metódica y cuidadosamente.

Art. 273. Los peritos médico-legistas subalternos del Distrito Federal, acatarán todas las órdenes que, para asuntos del servicio, les comunique el director de éste, quien tendrá á su cargo el régimen económico del Cuerpo

y obrará discrecionalmente, con relación á él, en todo aquello que no esté previsto en la ley ó en este reglamento.

Art. 274. En la junta á que se refiere el art. 123 de la Ley, agotados los medios de rectificación que se creyere conveniente poner en práctica y la discusión de los puntos debatidos, prevalecerá la opinión de la mayoría, para lo cual, cada uno de los presentes estará obligado á emitir y fundar su voto en términos concretos y precisos; y de todo se tomará razón circunstanciada en el acta que, al efecto, deberá levantarse.

Art. 275. Los peritos médico-legistas foráneos están obligados á concurrir diariamente, de las once de la mañana á las doce del día, al juzgado de su adscripción, sin perjuicio de prestar también, á horas extraordinarias, los servicios que oficialmente se les ordenen; y observarán, además, las prescripciones contenidas en las fracs. III y IV del art. 272.

Art. 276. Los peritos químicos concurrirán diariamente, de las once de la mañana á las doce del día, á la oficina de los peritos médico-legistas de la capital; y ejecutarán, aun á horas extraordinarias, las órdenes que reciban, ya sea de los tribunales, ya del director del servicio, á quien deben estar inmediatamente subordinados.

Art. 277. Los documentos que, en ejercicio de sus funciones, deban expedir los peritos médico-legistas ó los químicos, sólo serán autorizados por dos de ellos cuando la ley lo disponga expresamente. En los demás casos, bastará la firma de un solo perito.

CAPITULO II

De los peritos intérpretes

Art. 278. Los peritos intérpretes, para hacer efectivas las obligaciones que la ley les impone, deberán:

I. Asistir todos los días á su oficina en el Palacio de Justicia del ramo penal, de las diez de la mañana á la una del día, y de las tres á las seis de la tarde, á fin de ejecutar sin demora las órdenes que reciban; y en los días feriados, concurrir uno solo de ellos, para lo cual establecerán un turno riguroso;

II. Presentarse, asimismo, á cualquiera hora del día ó de la noche, en el lugar á que fueren citados por las autoridades judiciales para asuntos del servicio;

III. Llevar un libro copiador de todas las traducciones de documentos que hicieren por mandato judicial, y formar, en cada volumen, un índice de los nombres de los interesados, por orden alfabético de apellidos, con expresión de la autoridad que ordenó la traducción y de la fecha en que ésta fué entregada;

IV. Archivar metódica y cuidadosamente todas las órdenes que reciban de los tribunales ó de la Secretaría de Justicia, anotando con oportunidad, al margen de cada una de ellas, la fecha y hora en que las recibieron y aquella en que quedó cumplimentada.

CAPITULO III

De los demás peritos

Art. 279. Los peritos á que se refiere el art. 131 de la Ley, serán citados por conducto de la Secretaría de Justicia, aunque no dependan de la misma; y en los casos de suma urgencia, podrá hacerse el llamamiento, sin ese requisito, por el tribunal que conozca del negocio, expresándose en el citatorio el motivo de aquélla.

Art. 280. Recibida por ellos la citación de uno ú otro modo, la obedecerán sin demora, y procederán desde luego á desempeñar su cometido, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y con las instrucciones que se les comuniquen de oficio, ó que ellos mismos pidan, cuando las juzguen necesarias.

Art. 281. Los peritos mencionados en los arts. 132 y 133 de la Ley, podrán rehusar el cargo; pero una vez aceptado éste, contraen la obligación de desempeñarlo oportuna y fielmente, con arreglo á lo que dispongan los Códigos de Procedimientos.

TITULO VI

Del "Boletín Judicial"

Art. 282. En el «Boletín Judicial» se publicarán las piezas siguientes, distribuídas por orden de tribunales, en las secciones respectivas:

I. La lista de acuerdos de las Salas primera, segunda y tercera del Tribunal Superior y de los juzgados de lo civil y menores de México. Estas listas contendrán al fin, la publicación, por una sola vez, de los nombres de los interesados en los negocios en que, vencido el término legal para pronunciar sentencia, no se hayan ministrado los timbres necesarios para el fallo;

II. Las citaciones, convocatorias, edictos, cédulas, sentencias y demás piezas judiciales que la ley determine;

III. Un resumen, en el primer número de cada mes y en la primera plana de éste, que será formado por el director, de las listas de acuerdos remitidas por los diversos tribunales durante todo el mes anterior, y del número de negocios comprendidos en dichas listas, con exclusión de aquellos á que se refiere la segunda parte de la frac. I;

IV. En el mismo número y á continuación del resumen, los estados que tienen obligación de remitir al director las Salas y juzgados respectivos, de las sentencias definitivas ó interlocutorias que hayan pronunciado durante todo el mes, expresando los nombres de los litigantes; el juicio que sostienen; la fecha en que se notificó el auto de citación para definitiva, ó se celebró la audiencia de alegatos con efecto de citación para sentencia, ó se verificó la vista del negocio; la fecha en que se haya cumplimentado algún auto para mejor proveer dictado posteriormente; y, por último, la fecha en que se firmó el fallo;

V. Directorios, cuidadosamente rectificadas, del personal de los tribunales: esto sin perjuicio de la publicación de los documentos que mencionan las fracciones anteriores, que será preferente.

Art. 283. Son atribuciones del director:

I. Recibir y revisar los originales que, para su publicación, le remitirán diariamente los tribunales antes de las dos de la tarde;